

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las veinte horas con siete minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, se reunieron previa convocatoria emitida por el Consejero Presidente, para celebrar la **cuadragésima sesión extraordinaria** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, en su modalidad de sesión virtual total, en cumplimiento con los Lineamientos para regular la organización y desarrollo de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General Electoral y demás órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral de Baja California, las siguientes personas: -----

C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	CONSEJERO PRESIDENTE;
C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO	CONSEJERA ELECTORAL;
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL;
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA	CONSEJERA ELECTORAL;
C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA	CONSEJERO ELECTORAL;
C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA	CONSEJERO ELECTORAL;
C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ	CONSEJERA ELECTORAL;
C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ	SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL;
C. JUAN CARLOS TALAMANTES VALENZUELA	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;
C. JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
C. IRVING EMMANUEL HUICOCHEA OVELIS	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;
C. MARÍA ELENA CAMACHO SOBERANES	REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO;
C. JOSÉ OBED SILVA SÁNCHEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;

- C. SALVADOR MIGUEL DE LOERA GUARDADO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO;
- C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA;
- C. ADOLFO DÍAZ FARFÁN REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO;
- C. PEDRO MANUEL ATHIÉ GARCÍA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS;
- C. SAMUEL AGUIRRE RAMÍREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN;
- C. JESÚS DAVID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE, CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL.

En consecuencia de la anterior relación, se registró la ausencia de las representaciones siguientes: --

Por el **Partido de Baja California**: Salvador Guzmán Murillo y José de Jesús Ojeda García, Representantes Propietario y Suplente respectivamente. -----

Por **Fuerza por México**: Maricela Guerrero Landazo y Yulisa Soto Serrano, Representantes Propietaria y Suplente, respectivamente. -----

Por el **Candidato Independiente Marco Antonio Vizcarra Calderón**: Jorge Albino Martínez Miranda y Samuel Aguirre Ramírez, Representantes Propietario y Suplente respectivamente. -----

Por el **Candidato Independiente Celso Arturo Figueroa Medel**: Jesús David González Rodríguez y Fredeberto Cortez Gómez, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente. -----

Por el **Candidato Independiente, Rogelio Castro Segovia**: Miguel Orea Santiago e Ignacio Ulises Valenzuela. -----

Por el **Candidato Independiente, César Iván Sánchez Álvarez**: Marisol Beltrán Ramírez y Gerardo Chávez Rogelio, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente. -----

Por el **Candidato Independiente, Luis Fernando Serrano García**: Manuel Sánchez Santiago y Julio García García, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente. -----

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES, CONSEJERO PRESIDENTE: En estricto cumplimiento a los principios rectores que rigen a este Instituto, y de manera particular al principio de máxima publicidad, hago del conocimiento a la ciudadanía que esta sesión está siendo transmitida en tiempo real a través del portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con dirección electrónica www.ieebc.mx. Doy la más cordial bienvenida a todas y todos los presentes, así mismo les solicito activar durante toda la sesión, la cámara web de su ordenador para dar constancia de su

asistencia o inasistencia, Secretario del Consejo General le pido por favor pase lista de asistencia para verificar que exista el quórum válido para sesionar. -----

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL: Muy buenas noches tengan todas y todos los integrantes del Consejo General, me permito pasar lista de asistencia; y para efectos del quórum informo que se encuentran conectados siete consejeras y consejeros electorales, y ocho representantes de partidos políticos y candidatos independientes. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, se instala la sesión y los acuerdos que se aprueben serán válidos y legales, Secretario del Consejo General dé a conocer la propuesta del orden del día para esta sesión.-----

SECRETARIO DEL CONSEJO: La propuesta del orden del día para esta sesión es la siguiente: ----

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal. -----
2. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso. -----
3. Proyecto de Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente, relativo al “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-154/2021 y ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”. -----
- 3.2. Discusión, modificación y aprobación, en su caso. -----
4. Clausura de la sesión. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, se somete a consideración de los que integran este Consejo General la propuesta del orden del día para esta sesión, por los que les consulto si alguien tiene algún comentario al respecto, no habiendo participaciones, le solicito al Secretario del Consejo General someta a consideración la propuesta del orden del día para esta sesión. -----

SECRETARIO DEL CONSEJO: Por instrucciones del Consejero Presidente, mediante votación nominal se consulta a las consejeras y consejeros electorales, si están a favor o en contra de la propuesta del orden del día sometida a su consideración; por lo que les solicito se sirvan manifestar el sentido de su voto, iniciando con la Consejera Graciela Amezola Canseco: **“a favor”**; Consejero Daniel García García: **“a favor”**; Consejera Lorenza Gabriela Soberanes Eguía: **“a favor”**; Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza: **“a favor”**; Consejero Jorge Alberto Aranda Miranda: **“a favor”**, Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez: **“a favor”**; y Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales: **“a favor”**. Presidente le informo que **existen siete votos a favor** de la propuesta del orden del día. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Existiendo siete votos a favor, **se aprueba por unanimidad** el orden del día para esta sesión; secretario dé cuenta del siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO DEL CONSEJO: El siguiente punto del orden del día es el **número 3**, relativo al Proyecto de Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente, relativo al “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-154/2021 y ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”. -----

- 3.1. Dispensa del trámite de lectura. -----
- 3.2. Discusión, modificación y aprobación, en su caso. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, para atender este asunto le solicito al Secretario del Consejo General, dé lectura del mismo. -----

SECRETARIO DEL CONSEJO: Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Presente. El suscrito Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado B, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, 8, fracciones I y IV, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30, 33, 35, fracciones II, III y VII, 36, fracción I, 37, 46, fracción XVI, 47, fracciones V y XVI, 135, 136, fracciones I y II, 144, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, respetuosamente someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de punto de acuerdo relativo al “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-154/2021 y ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo. -----

ANTECEDENTES. 1. Que el 17 de abril de 2021, en la Cuarta Sesión Extraordinaria Especial el Consejo Distrital I del Instituto Electoral aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEI-PA12-2021 que resuelve la “Solicitud de Registro de los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, que postula el Partido Encuentro Solidario”; emitido por el I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California”. -----

2. Que el 18 de abril de 2021, en la vigésima quinta sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021, por virtud del cual se determinó el cumplimiento del principio de Paridad de Género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así mismo se aprobó efectuar los requerimientos a las representaciones partidistas a fin de que dieran cumplimiento de acciones afirmativas y Paridad de Género. -----

3. Que el 26 de abril de 2021, en la vigésima novena sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021, por virtud del cual se dio “Cumplimiento del principio de Paridad de Género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones y Municipales por el principio de Mayoría Relativa, ordenadas en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021”. -----

4. Que el 25 de mayo de 2021, se celebró sesión pública no presencial por el Tribunal Electoral mediante el cual emitió sentencia en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-154/2021, en el sentido de revocar parcialmente en la materia de impugnación el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEI-PA12-2021 que resuelve la “Solicitud de Registro de los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa, que postula el Partido Encuentro Solidario”; emitido por el I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California. -----

5. Que el 26 de mayo de 2021, la Consejera Presidenta del I Consejo Distrital, mediante los oficios IEEBC/CDEI/733/2021 e IEEBC/CDEI/734/2021, procedió a dar vista a los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, respectivamente, en los términos mandados por el Tribunal Electoral. -----

6. Que el 27 de mayo de 2021, a las 11:42 horas, mediante oficio IEEBC/CDEI/732/2021, se efectuó el requerimiento mandado por el Órgano Jurisdiccional, mismo que fue notificado a la representación partidista del PES, a fin de que presentara ante dicho Órgano Distrital Electoral, la documentación atinente de los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, relativa a la pertenencia y vínculo comunitario, dentro de las 24 horas posteriores a los requerimientos de cuenta.

7. Que el 29 de mayo de 2021, mediante oficio número IEEBC/CGE/3071/2021, el Consejero Presidente solicitó al Órgano Jurisdiccional fuese otorgada prórroga de setenta y dos horas, con la finalidad de estar en aptitud de atender de manera oportuna las diligencias mandatadas por el Tribunal Electoral, dentro del Expediente RI-154/2021. Por lo que en la misma fecha y mediante oficio número TJEB-C-SGA-833/2021 suscrito por la Actuaría del Tribunal Electoral, se concede prórroga de setenta y dos horas a esta Autoridad Electoral, mismo que fenece el 1 de junio de la presente anualidad. -----

8. Que el 30 de mayo de 2021, mediante el oficio **IEEBC/CDEI/817/2021**, suscrito por la Consejera Presidenta del I Consejo Distrital de este Órgano Electoral, por virtud del cual remite diverso soporte documental, consistente en: -----

a) Copia simple de 3 notificaciones de requerimientos, consistentes en: 1. Requerimiento mediante oficio IEEBC/CDEI/732/2021, dirigido y recibido por Representante Propietario del PES ante el Consejo Distrital, el cual fue notificado a las 11:42 horas del 27 de mayo de 2021; 2. Requerimiento con número de oficio IEEBC/CDEI/733/2021 dirigido a C. Rigoberto Campos González; notificado a las 11:47 del día 27 de mayo del presente año; 3. Requerimiento con número de oficio IEEBC/CDEI/734/2021 dirigido a C. Adrián Gildardo Camargo Borbón; notificado a las 11:56 del día 27 de mayo del año en curso; -----

b) Documentación en copia simple y anexos presentados por los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón; consistente en: a) Escrito de fecha 26 de mayo del presente año, suscrito por la C. Juana Aguilar González, en su calidad de integrante de Sangre de la etnia Cucapah del municipio de Mexicali; b) Primera Convocatoria de fecha 18 de mayo de 2021, de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah S.P.R de R.L.; c) Convocatoria para la elección de los integrantes de los órganos de representación del Consejo de Administración de la Sociedad de producción Rural El Mayor Cucapah S.P.R. de R.L.; d) Protocolización ante el Registro Público de Crédito Rural, de fecha 8 de marzo de 2019, de la elección de los integrantes de los órganos de representación del Consejo de Administración de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah, S.P.R. de R.L.; e) Acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah, S.P.R. de R.L.; f) Protocolización del Acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah, S.P.R. de R.L., a través de la escritura 73457, pasada ante la fe del Notario Público adscrito a la Notaría Pública Número 2 de la ciudad de Ensenada, Baja California; g) Convocatoria de fecha 15 de marzo de 2017, a fin de llevar a cabo la elección del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "El Mayor Cucapah"; h) Escrito sin fecha suscrito por los CC. Juana Aguilar González, Benito

Tafoya Barrón, Juan Gonzalo Moreno M., Sandra Luz Gallego Barriga y María Esmeralda Ramos Villalobos; en su calidad de autoridad moral y líder pesquera, líder pesquero, Ex presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Ex Secretaria del Comisariado de Bienes Comunales y Ex tesorera del Comisariado de Bienes Comunales, respectivamente y Escrito de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por los CC. Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María verdugo, María Clara Moreno Márquez, Ricardo Verdugo Gámez y Ricardo Verdugo Moreno, todos ellos integrantes de la etnia Cucapah del municipio de Mexicali; -----

C) Actas circunstanciadas instrumentadas de fechas 28 y 29 de mayo del año que transcurre en las que se hacen constar las diligencias practicadas por la Secretaria Fedataria adscrita al I Consejo Distrital, de los CC. Juana Aguilar González, Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María Verdugo Moreno y María Clara Moreno Márquez; -----

D) Acta circunstanciada instrumentada de fecha 29 de mayo del año que transcurre, en la que se hace constar la diligencia de entrevistas a los CC. Ricardo Verdugo Gámez y Ricardo Verdugo Moreno, en la cual se da constancia que se abstuvieron de atender la diligencia de entrevista por la Secretaria Fedataria del I Distrito Electoral. En consecuencia.

CONSIDERANDO. COMPETENCIA. I.1 Que los artículos 46, fracciones II, XXIX, y 47, fracciones I y V, de la Ley Electoral, determinan que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al marco normativo, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual forma, que son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General preservar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General. -----

I.2 Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Local en relación al artículo 33 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley; contando el Consejero Presidente con la facultad de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General. -----

I.3 Que los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral disponen que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Austeridad y Paridad guíen todas las actividades del Instituto Electoral, y se realicen con perspectiva de género.

II. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE RI-154/2021. Al respecto, en la resolución que el Tribunal Electoral emitió el pasado 25 de

mayo del presente año, particularmente en el apartado de los efectos, se ordenó específicamente a esta Autoridad Electoral lo siguiente: -----

8. EFECTOS. En el caso, resultaron fundados los agravios enderezados contra ambos actos impugnados, por advertirse la omisión de ambas autoridades responsables en cuanto a la verificación de la autenticidad, valoración y alcances de las constancias exhibidas por los candidatos, por tanto, se modifican ambos actos impugnados para los efectos siguientes: -----

Primero. Se ordena al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera transversal en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente: -----

a) Inmediatamente, requieran al PES con vista a ambos candidatos, para efecto de que, presenten diversa documentación con la que se acredite específicamente la pertenencia y vínculo comunitario de los candidatos con la “Comunidad El Mayor Indígena”, que reside en Mexicali Baja California y emitida por su autoridad tradicional, constancias que deberán ser exhibidas dentro de las veinticuatro horas posteriores a que los candidatos y el partido sean requeridos. -----

b) Inmediatamente vencido el plazo a que refiere el párrafo anterior, en caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá el Consejo general solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena, en término de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos. En el entendido de que, es facultad del partido político, insistir con el cumplimiento de la cuota indígena en el mismo Distrito I o en alguno diverso, atento a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos. -----

c) se indica a las responsables que, la verificación de la veracidad de constancias que les sean presentadas, se debe realizar a través de diligencias de entrevista a cargo de un funcionario electoral dotado de fe pública en los domicilios de las personas emisores de las documentales que les sean presentadas o a través de la comparecencia de estos ante el Órgano electoral, de las cuales levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la Presidencia del Consejo General. -----

Las diligencias que se practiquen incluirán, por lo menos: el objeto de la diligencia; si conoce al candidato o candidata de que se trate; exhibir y consultar al entrevistado si reconoce el contenido, firma y sello del documento que supuestamente suscribió; se requerirá al entrevistado se identifique con documento oficial con fotografía; acreditar y/o exhibir documento del cargo con el que se ostenta, en su caso permitirle realizar alguna manifestación que estime oportuna. -----

d) Se ordena al Consejo General que dado lo avanzado del proceso electoral, se conduzca con celeridad a efecto de no ver consumado de modo irreparable el proceso electoral que nos ocupa, procurando que todo lo anterior quede realizado dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas, ajustado los tiempos de sus requerimientos con base en ese plazo. Y una vez aprobado el registro de que se trate, deberá informarlo a este Tribunal en compañía de las documentales que lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda. -----

e) Adicionalmente, ambas autoridades deberán publicitar la resolución que corresponda, en los medios que tenga a su alcance y además, en los estrados de cada Consejo Distrital en el Municipio de Mexicali, misma que deberá contener claramente el Distrito Electoral, el nombre del partido político,

los nombres de los candidatos, la medida afirmativa que se esté dando por cumplida y la comunidad con la que se ostentaron su vínculo y autoadscripción. De igual forma, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberán acreditarlo ante este Tribunal. -----

Segundo. Se conmina al Consejo General, la Unidad de Igualdad y al Consejo Distrital a efecto de que, en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato o candidata compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas. Se cierran comillas. De ahí que en el presente Punto de Acuerdo se dará cumplimiento a dicha instrucción jurisdiccional. -----

II.1 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Que tal como ha quedado de manifiesto en los Antecedentes números 5 y 6 del presente instrumento, a fin de atender de manera oportuna las diligencias mandatadas por el Tribunal Electoral, realizando las vistas a los candidatos; así como el requerimiento de cuenta a la representación partidista con la cual acredite específicamente la pertenencia y vínculo comunitario de los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, con la “Comunidad El Mayor Indígena” que reside en Mexicali, Baja California, y emitida por su autoridad tradicional. De ahí, que para dar cumplimiento al desahogo consistente en las entrevistas a las personas emisoras de las constancias, y una vez llevadas a cabo las mismas fueron asentadas en actas circunstanciadas, siendo éstos las Ciudadanas Juana Aguilar González, Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María Verdugo y María Clara Moreno Márquez. -----

Que en desarrollo de las diligencias realizadas primeramente fue informado del objeto de dicha diligencia, del mismo modo se procedió a preguntar a las personas entrevistadas si conocían a los candidatos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, y si éstos pertenecen a la comunidad indígena Cucapah; de igual modo fueron exhibidas a las personas entrevistadas las constancias emitidas y se consultó si reconocían el contenido y firma del documento que supuestamente suscribieron, del mismo modo se requirió a las y los entrevistados se identificarán con documento oficial con fotografía, y también se solicitó la exhibición del documento del cargo con el que se ostenta y que, de manera adicional, si deseaban realizar alguna manifestación. -----

II.2 ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES. Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, es de señalar que la representación partidista, no obstante que le fue efectuado el requerimiento para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de mismo, presentara ante el Consejo Distrital todas aquellas constancias o documentales expedidas por las autoridades correspondientes donde acreditara la pertenencia y vínculo con la comunidad El Mayor Indígena, que reside en Mexicali, Baja California, plazo que feneció el 28 de mayo de 2021, a las 11:42 horas. -----

En lo que concierne a la vista que se les dio a los candidatos se tiene que éstos, a través del escrito referido en el antecedente número 8, inciso d), del presente Punto de Acuerdo, presentaron el 28 de mayo del año en curso a las 10:14 horas ante el I Consejo Distrital, las documentales en copias simples consistentes en: -----

Escrito de fecha 26 de mayo del presente año, suscrito por la C. Juana Aguilar González, en su calidad de integrante de Sangre de la etnia Cucapah del municipio de Mexicali; Primera Convocatoria de fecha 18 de mayo de 2021, de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah S.P.R de R.L.; Convocatoria para la elección de los integrantes de los órganos de representación del Consejo de Administración de la Sociedad de producción Rural El Mayor Cucapah S.P.R. de R.L.; Protocolización ante el Registro Público de Crédito Rural, de fecha 8 de marzo de 2019, de la elección de los integrantes de los órganos de representación del Consejo de Administración de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah, S.P.R. de R.L.; Acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah, S.P.R. de R.L.; Protocolización del Acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah, S.P.R. de R.L., a través de la escritura 73457, pasada ante la fe del Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número 2 de la ciudad de Ensenada, Baja California; Convocatoria de fecha 15 de marzo de 2017, a fin de llevar a cabo la elección del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena “El Mayor Cucapah”; Escrito sin fecha suscrito por los CC. Juana Aguilar González, Benito Tafoya Barrón, Juan Gonzalo Moreno M., Sandra Luz Gallego Barriga y María Esmeralda Ramos Villalobos; en su calidad de autoridad moral y líder pesquera, líder pesquero, Ex presidente del Comisariado de Bienes Comunes, Ex Secretaria del Comisariado de Bienes Comunes y Ex tesorera del Comisariado de Bienes Comunes, respectivamente. Escrito de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por los CC. Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María verdugo, María Clara Moreno Márquez, Ricardo Verdugo Gámez y Ricardo Verdugo Moreno, todos ellos integrantes de la etnia Cucapah del municipio de Mexicali. -----

De igual manera, resulta oportuno para esta Autoridad Electoral definir lo que implica una autoadscripción simple, así como la autoadscripción calificada. De ese modo, y en términos de lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos de Paridad, se tiene lo siguiente: -----

“Artículo 21. De la autoadscripción. 1. Simple. Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona. **2. Calificada.** La autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.” -----

En razón de lo anterior, y tal como quedó asentado en el antecedente número 8 del presente acuerdo, la presidenta del I Consejo Distrital del Instituto Electoral, remitió a este Consejo General, las actas circunstanciadas instrumentadas por la Secretaria Fedataria adscrita a dicho Consejo Distrital, así como del soporte documental atinente referido en el párrafo que antecede. -----

De ahí que con las documentales presentadas y del análisis que se efectúa a las mismas, se advierte que los datos contenidos en ellas, sobresale que éstas no provienen de ninguna autoridad indígena tradicional y en las cuales tampoco se hace constar la pertenencia de los candidatos a la etnia Cucapah.-----

Por otra parte, se tiene que, con el propósito de verificar la autenticidad de las constancias suscritas por quienes presuntamente pertenecen a la etnia Cucapah establecida en la Ciudad de Mexicali, se realizaron diligencias de entrevistas con el fin de constatar si se acreditaba la pertenencia y vínculo

comunitario de los candidatos con la “Comunidad El Mayor Indígena”, que reside en Mexicali, y si sus suscriptores, eran reconocidos como una autoridad tradicional perteneciente a la comunidad, al tenor de lo siguiente: -----

DOCUMENTAL	DILIGENCIAS
<p>ESCRITO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021 SUSCRITO POR LOS CC. SONIA MORENO MÁRQUEZ, JOSÉ GONZALO VERDUGO GÁMEZ, Y RICARDO VERDUGO MORENO, INTEGRANTES DE LA ETNIA CUCAPAH DEL MUNICIPIO DE MEXICALI</p> <p>En el que en su parte medular se señala lo siguiente:</p> <p><i>“...Primero. - Que derivado de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, venimos a hacerle de su conocimiento ya que este último tribunal al parecer no tomo en cuenta, que nosotros también participamos en el acta que se levantara el pasado 20 de marzo de 2021 en la cual se les brindo y reconoció la representación de nuestra etnia a los CC. Rigoberto Campos Gonzalez y Adrián Gildardo Camargo Borbón.</i></p> <p><i>Segundo. En ningún momento fuimos engañados u obligados a firmar dicho documento, ya que aparte de ser ampliamente conocidos por nosotros, nos brindaron una explicación detallada de sus pretensiones e interés de representarnos en una candidatura electoral, por lo que no tuvimos ningún inconveniente en otorgarles nuestra confianza, por el contrario.</i></p> <p><i>Tercero. No obstante, de ser claros nuestros nombres y ubicación de nuestros domicilios ya que acompañamos las credenciales al escrito de referencia, en ningún momento nos tomaron en cuenta para llamarnos a algún asunto legal como el que se lleva a cabo, considerando que se hizo a propósito ya que sabían que estamos de acuerdo en la representación del ingeniero Rigoberto Campos y Adrián Camargo.</i></p>	<p>Que de la revisión efectuada al acta circunstanciada número IEEBC/CDEI/A01/29-05-2021, instrumentada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral I, de fecha 28 de mayo del año que transcurre, se advierte que se constituyó en el domicilio de la C. Sonia Moreno Márquez, a fin de practicar la diligencia de certificación de hechos, consistente en diligencia de entrevista y ratificación del contenido, firma del documento signado por la persona en cuestión, por lo que al efecto una vez que fue enterada del objeto de la diligencia y previa identificación de la entrevistada quien exhibió credencial para votar con fotografía vigente, expedida por Instituto Nacional Electoral número IDMEX1630013413, se procedió a la formulación del interrogatorio a la C. SONIA MORENO MÁRQUEZ lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Conoce al ciudadano Rigoberto Campos González? a lo que manifiesta <u>“sí, es amigo de la familia”</u>. 2. ¿Conoce el contenido de este documento, de fecha 26 de mayo de 2021, que tiene a la vista? A lo que responde <u>“sí, pero no debería contestar porque me agredieron a mi persona, pero si se lo del contenido”</u>. 3. ¿Quién elaboró el escrito? A lo que contesta <u>“pues se elaboró a borrador, todos hablamos y opinamos y en ese momento se escribo en la computadora porque yo no sé de computadora yo creo que fue una secretaria, porque primero fue a mano, pero obvio primero leímos todo antes de firmar”</u>. 4. ¿Reconoce Rigoberto Campos González, como parte de la Etnia Cucapah? A lo que manifiesta <u>“allí está el error porque toda la gente dice que él se está autodescribiendo y el no es indígena nosotros le dimos el apoyo como amigo, como conocido como candidato, pero en ningún momento, nosotros somos muy celosos con nuestras raíces y yo no puedo decir que cualquier persona es indígena, jes como decir que mi esposo es indígena y no es así! ¡Yo soy indígena! El no, es mi compañero y es lo mismo yo hoy era mi atención aclarar eso en la oficina porque mucha gente lo está agrediendo porque dicen que el se auto escriben, nunca lo hemos reconocido a ninguna persona extraña como miembro de cucapah, nosotros lo apoyamos como familia, amigo, conocido para que pudiera acreditar es registro yo hasta ahorita en todo este tiempo la personas están mal interpretando que piense que el es parte de nuestra etnia Cucapah”</u>.

<p>Cuarto. Considerando que el documento de fecha 20 de marzo de 2021 llevado a cabo ante la C. Aronia Wilson Tambo, definitivamente se levantó sin dolo, mala fe, sin presión ni engaño alguno, por medio del presente documento lo ratificamos en todos y cada uno de sus términos que se mencionan en el mismo, haciéndoles de su conocimiento que somos una sola etnia, nuestra cosmovisión contempla una sola territorialidad, no nos separan fronteras entre países mucho menos límites estatales o municipales, incluso la mayoría estamos emparentados unos con otros de San Luis Rio Colorado, San Luis Arizona y Mexicali en todo su valle, por lo que no es correcto en el sentido de que solo las hermanas de San Luis Rio Colorado otorgaron dicho reconocimiento, ya que nosotros también lo hicimos siendo una mayoría.</p> <p>Quinto. Por otra parte, ahora, el hecho de que en el artículo 21 párrafo cuarto de los lineamientos de paridad 2021 establecidos por el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California sintácticamente aparezca la letra "o", no autoriza a interpretar que ésta tiene el efecto de conjunción copulativa sino más bien disyuntiva y necesariamente obliga a estimar que para que se configure la representación de una etnia basta que se actualice cualquier supuesto, ya que el artículo en comento en la parte que interesa establece lo siguiente:</p> <p>....</p> <p>Único: Tenernos por presentado mediante el presente escrito, ratificando en todos y cada uno de sus términos el acta levantada el día 20 de marzo de 2021, la cual suscribimos plenamente conscientes e informados de los alcances y efectos de la misma, como miembros de sangre pertenecientes a la etnia cucapah ya que somos una sola Nación Indígena...".</p>	<p>5. ¿Ha Participado en actividades para mejorar la comunidad? A lo que responde <u>"aquí en la Comunidad mixta de Cucapah hay como 37 familias, descendientes cucapah y con esto de la pandemia, se me ocurrió hacer manualidad artesanal de chaquira ya que hago aretes y collares y entonces yo de comenté a la esposa del Rigoberto y que estábamos batallando para obtener materia y me dijo que me consiguiera un lugar que se llama al Ejido Falapa y puse un puesto y si ellos me ayudaron"</u>.</p> <p>6. ¿Usted tiene algún cargo dentro de su comunidad? A lo que contesta <u>"no, yo aquí toda la familia me considera su representante del grupo artesano de la familia"</u>.</p> <p>7. ¿Rigoberto Campos y Adrián Camargo son personas indígenas? A lo que manifiesta <u>"No son indígenas, no se reconoce a una persona extraña, como apoyo y conocido para que nos representara, ellos dieron el apoyo para que se cumpliera con el registro"</u>.</p> <p>8. ¿Esta es su firma? A lo que manifiesta: <u>"Si, nomás que allí firme a la carrera yo creo"</u>.</p> <p>9. ¿En la actualidad firma así? A lo que manifiesta: "si".</p> <p>Finalmente, a pregunta directa de la suscrita a la entrevistada, referente a que, si tiene a algo que manifestar, esta señala que: <u>"yo si quisiera que estas personas que hablaron mal y dijeron que era mentira y que fue con engaños que se retractaran de lo dicho y hay que tener palabra. Estamos a una semana ya para votar y acordamos el apoyar hay que tener palabra."</u></p> <p>Que de la revisión efectuada al Acta Circunstanciada número IEEBC/CDEI/A02/29-05-2021, instrumentada por la Secretaria Fedataria del I Consejo Distrital Electoral, de fecha 28 de mayo del año que transcurre, se advierte que se constituyó en el domicilio de C. José Gonzalo Verdugo Moreno, a fin de practicar la diligencia de certificación de hechos, consistente en diligencia de entrevista y ratificación del contenido, firma del documento signado por la persona en cuestión, por lo que al efecto una vez que se le hizo del conocimiento el objeto de la diligencia y previa identificación del entrevistado quien exhibió credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número IDMEX1630013756, se procedió a la formulación del interrogatorio al C. JOSÉ GONZALO VERDUGO MORENO lo siguiente:</p> <p>1. ¿Conoce al ciudadano Rigoberto Campos González? a lo que manifiesta <u>"si"</u>.</p>
--	---

2. ¿Conoce el contenido de este documento, de fecha veinte seis de mayo dos mil veintiuno, que tiene a la vista? a lo que responde “sí fue para pedir apoyo, y que a nadie se nos obligó a firmar nada y lo conozco de varios años aquí la familia, incluso convive con la familia ya como hace 20 años”.

3. ¿Quién elaboró el escrito? a lo que contesta “este, ¿ama cómo se llama la persona esta? ¡hay mijo pues no sé, no lo conocemos, no sé si fue secretaria o secretario! (la mamá intervino, de nombre Sonia Moreno).

4. ¿Reconoce a Rigoberto Campos González como parte de la Etnia Cucapah? A lo que manifiesta “como amigo nomas, no Cucapah”.

5. ¿Ha Participado en actividades para mejorar la comunidad? a lo que responde “sí”.

6. ¿Usted tiene algún cargo dentro de su comunidad? a lo que contesta “no”.

7. ¿Rigoberto Campos González y Adrián Camargo Borbón son personas indígenas? a lo que manifiesta: “no, son amigos”.

8. ¿Esta es su firma? a lo que contesta “sí”.

9. ¿En la actualidad firma así? a lo que responde “sí”

Finalmente, a pregunta directa de la suscrita al entrevistado, referente a que, **si tiene a algo que manifestar**, este señala que, “no, así está bien”.

Que de la revisión efectuada al Acta Circunstanciada número **IEEBC/CDEI/A03/29-05-2021**, instrumentada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral I, de fecha 28 de mayo del año que transcurre, se advierte que se constituyó en el domicilio de **C. JOSÉ MARÍA VERDUGO MORENO**, a fin de practicar la diligencia de certificación de hechos, consistente en diligencia de entrevista y ratificación del contenido, firma del documento signado por la persona en cuestión, por lo que al efecto una vez que se le hizo del conocimiento el objeto de la diligencia y previa identificación del entrevistado quien exhibió credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número IDMEX1630013631, se procedió a la formulación del interrogatorio al **C. JOSÉ MARÍA VERDUGO MORENO**, lo siguiente:

1. ¿Conoce al ciudadano Rigoberto Campos González? a lo que manifiesta “sí”.

2. **¿Conoce el contenido de este documento, de fecha 26 de mayo de 2021, que tiene a la vista?** a lo que contesta “no” y (su mamá interviene) si, acuérdate es el contenido del acta”, su mamá vuelve a intervenir y hace mención que su hijo está enfermo y le dan convulsiones y con el medicamento que toma a veces se le olvidan las cosas”.

3. **¿Quién elaboró el escrito?** a lo que responde “no sé, creó que un secretario”.

4. **¿Reconoce a Rigoberto Campos González como parte de la Etnia Cucapah?** a lo que manifiesta “no”.

5. **¿Ha Participado en actividades para mejorar la comunidad?** a lo que manifiesta “la verdad no”.

6. **¿Usted tiene algún cargo dentro de su comunidad?** a lo que contesta “no”.

7. **¿Rigoberto Campos González y Adrián Camargo Borbón, son personas indígenas?** a lo que manifiesta “ellos no”.

8. **¿Esta es su firma?** a lo que responde “sí”, (su mamá hace mención que a veces no firma igual que en la credencial por las convulsiones que por eso la firma es diferente).

9. **¿En la actualidad firma así?** a lo que manifiesta “sí”.

Finalmente, a preguntar directo del suscrito al entrevistado, referente a que, **si tiene a algo que manifestar**, este señala que, “no, así está bien”.

Que de la revisión efectuada al **Acta Circunstanciada** número **IEEBC/CDEI/A05/29-05-2021**, instrumentada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral I, de fecha 29 de mayo del año que transcurre, se advierte que se constituyó en el domicilio de **C. María Clara Moreno Márquez**, a fin de practicar la diligencia de certificación de hechos, consistente en diligencia de entrevista y ratificación del contenido, firma del documento signado por la persona en cuestión, por lo que al efecto una vez que se le hizo del conocimiento el objeto de la diligencia, se procedió a la formulación del interrogatorio a la **C. MARÍA CLARA MORENO MÁRQUEZ** siguiente:

1. **¿Conoce al ciudadano Rigoberto Campos González?** a lo que manifiesta “sí”.

2. **¿Conoce el contenido de este documento, de fecha veintiséis de mayo dos mil veintiuno, que tiene a la vista?** a lo que manifiesta: “sí, aquí viene el nombre de mi sobrinos y hermana”.

3. **¿Quién elaboró el escrito?** a lo que responde "yo cuando fui a firmar ya estaba hecho el documento, supuestamente lo hicieron en una casa y de allí lo fueron a imprimir fue el San Luis Rio Colorado donde fui".

4. **¿Pertenece a la Etnia Cucapah los candidatos Rigoberto Campos González y Adrián Camargo Borbón?** a lo que contesta "realmente no es Cucapah, le voy hablar con la verdad, no es Cucapah pero a Rigoberto Campos lo vemos como de la familia como si fuera nuestro hermano, tenemos unos seis años conociéndolo".

5. **¿Ha Participado en actividades para mejorar la comunidad?** a lo que manifiesta "sí, con la chaquira y la pesca".

6. **¿Usted tiene algún cargo dentro de su comunidad?** a lo que contesta "con mi hermana Sonia tiene un taller de chaquira y allí nos reunimos los domingos la familia Cucapah".

7. **¿Rigoberto Campos González y Adrián Camargo Borbón son personas indígenas?** a lo que responde "sí, son indígenas".

Finalmente, a preguntar directa de la suscrita a la entrevistada, referente a que, **si tiene a algo que manifestar**, este señala que, "No, no como le digo ya tenemos muchos años conociéndolo y lo vemos como la familia llega con la familia a comer con frijoles y así".

Que de la revisión efectuada al **Acta Circunstanciada** número **IEEBC/CDEI/A06/29-05-2021** instrumentada por la Secretaria Fedataria del I Consejo Distrital, de fecha 29 de mayo del año que transcurre, se advierte que se levantó constancia de que no obstante que se constituyó en el domicilio de los CC. Ricardo verdugo Gámez y Ricardo Verdugo Moreno, a fin de practicar la diligencia de certificación de hechos, consistente en diligencia de entrevista y ratificación del contenido, firma del documento signado por las personas en cuestión, no fue posible el desahogo de la diligencia ordenada. Pues tal y como lo refirió la persona entrevistada **Sonia Moreno Márquez**, se obtuvo lo siguiente:

Acto seguido, se le preguntó si se **encontraban los señores Ricardo Verdugo Gámez y Ricardo Verdugo Moreno**, a lo que ella me responde "...que su esposo e hijo no se encuentran, que una disculpa por haberme echo ir hasta allá" ya que el día anterior siendo fecha de veinte ocho de mayo, alrededor de las veintidós horas fui a su domicilio a recabar entrevistas a ella y a otros de sus hijos y mencionan que no se encuentran pero que al día siguiente temprano podría regresar, por este motivo se regresó el día veintinueve y me menciona que "se encuentran en San Luis Rio Colorado porque es día de paga..".

Acto seguido, procedo a realizar los siguientes cuestionamientos:

	<p>¿Me podría pasar la dirección de donde se encuentran para ir y a hacer la diligencia de entrevista? a lo que manifiesta: “es que no se la dirección, es un rancho”.</p> <p>¿Me podría decir el nombre del rancho, para yo poder ubicarlo? A lo que contesta: “es que no sé cómo se llama”.</p> <p>¿No recuerda más o menos el nombre? A lo que responde “no, bueno te voy a decir la verdad, lo que pasa es que mi esposo está molesto por que ayer cuando fui al instituto yo fui agredida a mi persona y aquí yo soy una persona reconocida o me ubican como maestra también y la directora me llamo la atención por estar haciendo política y mi esposo me dijo que necesidad de meterte en problemas si eso a ti no te compete tu no vas a ganar nada, y se va a abstener de no decir nada, no te va atender”.</p> <p>¿Pero me podría decir la ubicación para ir con su hijo? A lo que manifiesta “es que mi hijo tampoco quiere, él es mi hijo mayor, es que ya sabrás también me regañó, una disculpa por haberte echo dar la vuelta, pero a no tener donde comunicarme contigo no te pude avisar”.</p>
<p>ESCRITO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021</p> <p>SUSCRITO POR LA C. JUANA AGUILAR GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE SANGRE DE LA ETNIA CUCAPAH DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA</p> <p>En el que en su parte medular se señala lo siguiente:</p> <p><i>...Que en atención a lo establecido en la resolución del recurso de inconformidad 154 y 156 acumulados, en la cual se establecido que el acta de asamblea de la sociedad que represento celebrada el día 18 de mayo de 2021 no reúne los requisitos indispensables para que Rigoberto González Campos y Adrián Gildardo Camargo Borbón, sean identificados como nuestros y propios en virtud de que en la misma no se advierte la pertenencia de los candidatos a la etnia, sino su cercanía, cuestión que como fue abordada ampliamente, no es un elemento que se busca en las medidas afirmativas, si no la participación política de miembros de las comunidades indígenas, por lo que reitera, las acciones afirmativas están encaminada a favorecer la participación política de los</i></p>	<p>Que de la revisión efectuada al Acta Circunstanciada número IEEBC/CDEI/A04/29-05-2021, instrumentada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral I, de fecha 29 de mayo del año que transcurre, se advierte que se constituyó en el domicilio de C. Juana Aguilar González, a fin de practicar la diligencia de certificación de hechos, consistente en diligencia de entrevista y ratificación del contenido, firma del documento signado por la persona en cuestión, por lo que al efecto una vez que se le hizo del conocimiento el objeto de la diligencia y previa identificación del entrevistado quien exhibió credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número IDMEX2046840570, se procedió a la formulación del interrogatorio a la C. JUANA AGUILAR GONZÁLEZ, lo siguiente:</p> <p>1. ¿Conoce al ciudadano Rigoberto Campos González? a lo que manifiesta <u>“si” de toda la vida se puede decir, muchos años desde que estaba joven</u>”.</p> <p>2. ¿Conoce el contenido de este documento, de fecha veinte seis de mayo dos mil veintiuno, que tiene a la vista? a lo que responde <u>“si, habla del apoyo a los candidatos que siempre nos han apoyado y gratuitamente”</u>”.</p> <p>3. ¿Quién elaboro el escrito? a lo que contesta <u>“Yo lo hice en un borrador y después lo transcribieron a una computadora, voy a un ciber a que ellos me lo transcriban por computadora”</u>”.</p>

<p>miembros de las etnias, no de sus simpatizantes.</p> <p>No estamos de acuerdo, nosotros no somos expertos ni especialistas en derecho mucho menos electoral, pero si conocemos y sabemos los principios de nuestros derechos elementales, consideramos que violan nuestros derechos humanos e indígenas, de que se trata? Ahora resulta que nosotros no podemos reconocer y proponer a quienes nos representan, consideramos claramente que en el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, el cual establece que</p> <p>.....</p> <p>De esta simple lectura entendemos que las personas propuestas por nosotros reúne por demás estos requisitos, no nos lo explicamos por qué lo niegan y nos lo rechazan, nosotros consideramos que el vínculo de estas personas con la comunidad que represento y reconocemos, está más que comprobado y acredita a nuestro saber y entender, ya que ambos durante años han realizado actividades para el beneficio de nuestra comunidad, que más vinculo y sentido de pertenencia con la comunidad que el brindar sus servicios durante años y de manera gratuita? Nosotros ya los consideramos como parte de nuestra, aunque no tenga nuestra sangre, sobre todo y más que nada que al actual presidente del comisariado de bienes comunales Cesar Beltrán Badilla que por cierto no es indígena cucapah y promovente de una de las impugnaciones que hoy se tratan, sabe y le consta que Adrián Camargo tiene relación directa y permanente con nuestra comunidad que representa.</p> <p>ÚNICO. Se me tenga por presentada por medio del presente documento, aportando</p>	<p>4. ¿Pertenece a la Etnia Cucapah los candidatos Rigoberto Campos González y Adrián Camargo Borbón? a lo que manifiesta <u>“No, pero los consideramos como tal, ya que siempre ha apoyado gratuitamente, lo consideramos parte ya que siempre ha trabajado con nosotros, no tiene sangre indígena pero siempre han estado con nosotros”.</u></p> <p>5. ¿Ha Participado en actividades para mejorar la comunidad? a lo que contesta <u>“si sobre todo las actividades pesqueras, lo conozco y desde el año 98 que fui presidenta por primera vez a 2001 desde entonces lo conozco todo este tiempo ha apoyado solidariamente”.</u></p> <p>6. ¿Usted tiene algún cargo dentro de su comunidad? a lo que contesta <u>“si, presidente por el consejo de administración deja traerte el acta donde se hace mención, fui reelecta 2 veces”.</u></p> <p>7. ¿Tiene alguna identificación que acredite su cargo ante la comunidad indígena? a lo que manifiesta: <u>“no mija credenciales no se dan únicamente gestionamos con el nombramiento, pero tengo mi IFE, los apoyos y todo lo que se hace y se gestiona con acta, así como los apoyos que Rigoberto ha apoyado”.</u></p> <p>8. ¿ Rigoberto Campos González y Adrián Camargo Borbón son personas indígenas? a lo que contesta <u>“¿por qué la pregunta? yo conozco el registro y nosotros queremos que él nos represente como sociedad pesquera, conozco el protocolo para una candidatura todos somos Cucapah pero algunos son comuneros, todos somos cucapah, pero indígenas de sangre no pero tenemos un vínculo muy estrecho, sabemos que ellos tenían que cumplir con una etnia o un grupo y lo apoyamos a él para que nos gestione porque desde hace muchos años ha ayudado a la comunidad”.</u></p> <p>9. ¿Esta es su firma? a lo que responde <u>“si tengo años firmando con antefirma, porque hace años tenía mi firma con todo mi nombre y a veces firmaba muchos documentos y mejor ya firmo con anti firma, pero así firmo regularmente”.</u></p> <p>Finalmente, a preguntar directo de la suscrita a la entrevistada, referente a que, si tiene a algo que manifestar, este señala que, en todo momento vamos a apoyar a Rigoberto y Adrián como nuestros gestores porque ellos son parte de nosotros porque siempre han estado allí apoyando.</p>
---	--

<i>mayores elementos que sustente la adscripción calificada a la etnia Cucapah de los compañeros Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, en cumplimiento del Resolutivo Segundo de la sentencia del RI-154/2021 y acumulados resueltos por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en sesión virtual de fecha 25 de mayo de 2021.</i>	
--	--

En virtud de ello, de la lectura integral a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Secretaria Fedataria del I Consejo Distrital números IEEBC/CDEI/A01/29-05-2021, IEEBC/CDEI/A02/29-05-2021, IEEBC/CDEI/A03/29-05-2021, IEEBC/CDEI/A04/29-05-2021 y IEEBC/CDEI/A05/29-05-2021 se advierte en las mismas que las personas entrevistadas como lo son las CC. Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María Verdugo Moreno, Juana Aguilar Gonzalez, y María Clara Moreno Márquez, coinciden en que conocen a los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, y a su vez declaran que los antes citados no son de origen indígena, pues la relación de éstos, con los miembros de la comunidad, obedece a una amistad de años atrás y una afinidad con intereses y necesidades propias de la Comunidad, sin que de dicha relación emane de una pertenencia de los candidatos a la etnia, sino de su cercanía con la misma, sin que ésta pueda considerarse como la autoadscripción calificada. -----

Del mismo modo, de las documentales que fueron presentadas por los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, se advierte que éstas no provienen de la autoridad indígena de la "Comunidad El Mayor Indígena" tal como lo ordena el Tribunal Electoral. Por lo que no resultan idóneas para que esta Autoridad Electoral arribe a la conclusión de que los mismos hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad antes mencionada o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales, o que sean participantes en reuniones de trabajo destinadas a mejorar dicha comunidad, o cualquier otra actividad en la que se verifique que las personas postuladas poseen la calidad de indígenas integrantes de la Comunidad Cucapah. En consecuencia, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar la pertenencia y vínculo de los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, con la "Comunidad El Mayor Indígena", conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 4, de los Lineamientos de Paridad. -----

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia XXIV/2018 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURA QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", es clara en precisar que las acciones afirmativas en materia indígena, tienen la específica finalidad de que, los miembros plenamente reconocidos de esos grupos sean los que accedan a los cargos de elección popular. Dicho de otra forma, la medida afirmativa no está encaminada a que los simpatizantes de los pueblos indígenas sean candidatos, si no a que los propios miembros de las etnias sean los que ejerzan su derecho a ser votados. -----

II.3 CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES

INDÍGENAS. Es oportuno señalar que la Sala Superior ha determinado la necesidad de una autoadscripción calificada y que es un requisito que la documentación que se presente cuente con elementos mínimos que permitan observar la manifestación expresada e inequívoca de reconocer a quienes se están postulando por este tipo de acción afirmativa y fehacientemente puedan constatar que tienen un vínculo de pertenencia con la comunidad indígena a la que se autoadscriben. -----

Del mismo modo, ha establecido al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados que, para garantizar la protección de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, entre otros los requisitos, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquéllos o aquéllas se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad. -----

Por otra parte, en el artículo 21, numeral 3, de los Lineamientos de Paridad, se estableció respecto de las personas que postularan los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostentaran como candidatura indígena. -----

Además, tendrían la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la autoadscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas. -----

También, se estableció en el numeral 4 del mismo artículo, que dicho vínculo efectivo, de manera enunciativa, podría acreditarse con las constancias que permitan verificar: -----

Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona; Que sean partícipes en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado; Que sean representantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral. Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural. -----

Por su parte en el numeral 5 del mismo artículo, se previó que aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que éstas representan. -----

Es de precisar que es facultad del Consejo General verificar el registro de las candidaturas a efecto de determinar que el partido político postulante haya cumplido efectivamente con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, tal y como se señala en el artículo 26 de los mismos. -----

Ahora bien, por lo que hace al vínculo con la comunidad a la que pretende representar, atendiendo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 21 de los Lineamientos de Paridad, en el que se establece que será responsabilidad de los partidos políticos comprobar con diversas documentales con las que de manera fehaciente se acredite la relación de la persona candidata con la comunidad indígena a la que se autoadscribe. -----

En el caso que nos ocupa, las documentales exhibidas por el partido político resultan insuficientes para acreditar la pertenencia con la "Comunidad El Mayor Indígena", lo que se evidencia en el desahogo de las diligencias asentadas en las actas circunstanciadas instrumentadas los días 28 y 29 de mayo del año que corre por la Secretaria Fedataria del I Distrito Electoral, dotada de fe pública, referidas en el antecedente 8 incisos c) y d) del presente instrumento, pues de las mismas se puede concluir que si bien los entrevistados manifestaron conocer a los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, también refieren que estos no pertenecen a la comunidad indígena, actas que admiculadas con el contenido de las documentales signadas por los CC. Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María Verdugo Moreno, Juana Aguilar González, y María Clara Moreno Márquez, en las que los suscriptores se centran en manifestar su intención de brindar apoyo como sus representantes a los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, se concluye que resultan ineficientes para comprobar el vínculo comunitario de ambos candidatos, en los específicos términos en que tal figura debe ser interpretada para efecto de las acciones afirmativas, que como ya se ha dicho estas son orientadas específicamente a personas de extracción indígena y miembros de la etnia que pretender representar. -----

Fue criterio de Sala Guadalajara al resolver el Juicio Ciudadano SG-JDC-248/2021 y acumulados, que la correcta interpretación de los Lineamientos de Paridad, debe estar encaminada a que sean los miembros de las comunidades indígenas, quienes efectivamente accedan a las candidaturas que sean presentadas para cumplir con alguna acción afirmativa. -----

Para tal efecto, el Tribunal Electoral recientemente emitió la sentencia identificada con la clave RI-125/2021 en el que advirtió en un caso similar al presente asunto lo siguiente: *"es dable concluir que una persona externa a la comunidad que refiera que ha ayudado a la comunidad indígena, que ha convivido con ellos, les ha auxiliado con programas sociales, los ha orientado en sus luchas para ejercer sus derechos, les ha ayudado a promover iniciativas ante el Congreso Local o les ha proporcionado materiales para mejoras en la comunidad, NO es un candidato que per se, pueda tener por cumplida la medida afirmativa, esto debido a que, la regla para interpretar la exigencia del vínculo con la comunidad opera al revés, esto es, se debe de tratar de un miembro de la comunidad o de extracción indígena, que además realice esas actividades, no así, de un externo que pretenda adquirir la pertenencia a la etnia a través de esas gestiones, ayudas o convivencias."* -----

Es por ello, que del análisis que se realizó a las documentales, resultan ineficientes para tener por acreditada la autoadscripción calificada por parte de los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón en los términos solicitados por el Tribunal Electoral al resolver el asunto

que nos ocupa pues como quedo evidenciado las documentales presentadas por los candidatos no devienen de la autoridad tradicional de la “Comunidad el Mayor Indígena” por lo que no se acredita la pertenencia y vínculo con la misma. -----

Lo anterior se robustece con las respuestas obtenidas como resultado de las diligencias practicadas por la Secretaria Fedataria del I Distrito Electoral, pues no se advierte la pertenencia de los candidatos a la etnia, sino su cercanía, cuestión que como ha sido criterio del órgano jurisdiccional, no es el elemento que se busca con las medidas afirmativas, sino la participación política de miembros de las comunidades indígenas, lo que ha quedado de manifiesto en el Considerando II.2, de tal suerte que, al no tener mayores elementos que permitan establecer ese vínculo con la “Comunidad El Mayor Indígena”, es que a consideración de esta autoridad electoral, no se cumple a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 21 numerales 2 y 3 los Lineamientos de Paridad. -----

En virtud de lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de este órgano superior de dirección los siguientes: PUNTOS DE ACUERDO. -----

PRIMERO. Se determina que los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, postulados por el Partido Encuentro Solidario como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa en el I Distrito Electoral de Baja California no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada con la “Comunidad El Mayor Indígena”, en términos del Considerando 2.3 del presente punto de acuerdo. -----

SEGUNDO. Requiérase al Partido Encuentro Social, para que dentro las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente punto de acuerdo, efectúe la sustitución de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la candidatura de la cuota indígena. -----

TERCERO. Publíquese el presente punto de acuerdo en los estrados de los Consejos Distritales Electorales I, II, III, IV y V con cabecera en el Municipio de Mexicali, así como en los medios que tengan a su alcance. -----

CUARTO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, con copias certificadas del presente Punto de Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente con clave RI-154/2021. -----

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales. -----

SEXTO. Publíquese el presente punto de acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior. -----

Dado en sesión virtual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. Atentamente por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales. Suscribe el Consejero Presidente. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias secretario, queda a consideración de quienes integran el pleno de este consejo general el proyecto del cual se acaba de dar cuenta para hacer comentarios y observaciones, en una primera ronda hasta por ocho minutos les consulto quien desea hacer uso de la voz, quien lo quiera hacer levante la mano y manténganla levantada: Consejero García, Representante Partido del Trabajo, Representante del Partido Encuentro Solidario, alguien más? Representante de tiene el uso de la voz Consejero Daniel García, adelante. -----

CONSEJERO ELECTORAL DANIEL GARCÍA GARCÍA: Gracias Consejero Presidente, he de resaltar una de las partes muy importantes en la sentencia que estamos dando cumplimiento, esta sentencia RI-754/2021 y acumulados, a página 45 de la misma que se emitió el 25 de mayo pasado; en el rubro de los efectos se señala en el segundo, se conmina al Consejo General la unidad de igualdad y al consejo distrital, a efecto de que en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias que permitan cerciorarse de que efectivamente el candidato o candidata compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas y vuelvo a repetir, esta línea de este párrafo a fin de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas no de las personas, sino de las comunidades indígenas, esto lo señalé el día de ayer, en la disposición del punto de acuerdo referente a este mismo tema, la importancia que tiene el estar seguros, el tener la certidumbre de que las personas pertenezcan a la comunidad indígena, de otra manera entonces se comete un fraude, si no están fehacientemente documentadas que las personas están adscritas pertenecen a la comunidad, entonces, con independencia de los derechos humanos, de las personas, con independencia de que se maximice y se privilegie a las ciudadanas o ciudadanos, aquí lo que se tiene que cuidar, privilegiar, ponderar y garantizar es a las comunidades indígenas, de tal suerte que todas estas diligencias que se realizaron por parte del consejo distrital primero, en particular por el área adscrita al secretario fedatario y por parte de la unidad de igualdad sustantiva y no discriminación del Instituto Estatal Electoral, en este en proyecto de punto de acuerdo se establece que estas personas no forman parte de la comunidad indígena a quien se dicen representar, y que en su momento fueron registradas como candidatos, y así lo demuestran las documentales que se levantaron como las actas circunstanciadas que están insertas en este proyecto de punto de acuerdo que presenta el Consejero Presidente y que ya dio cuenta el Secretario Ejecutivo durante la lectura, quiero destacar la parte medular de este punto de acuerdo, a cuya página 17 se establece que las diligencias realizadas por el primer consejo distrital, demuestran que los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrán Gildardo Camargo Borbón no son de origen indígena, pues la relación de éstos con los miembros de las comunidades, obedece a una amistad de años atrás y una afinidad con intereses y necesidades propias de la comunidad, sin que de dicha relación emane de una pertenencia de estos candidatos a la etnia, sino de su cercanía con la misma sin que esta pueda considerarse como el de auto adscripción calificada, más adelante señala el mismo proyecto del mismo modo de la documentales que fueron presentadas por los ciudadanos candidatos, señalan que estos no provienen de la autoridad indígena, de la comunidad El Mayor Indígena, por lo que no resultan idóneas para que esta autoridad electoral arribe a la conclusión de que los mismos hayan presentado en algún momento servicios o actividades con comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad antes mencionada o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que sean partícipes en reuniones de trabajo destinado a mejorar dicha comunidad o cualquier otra actividad en la que se verifique que las personas postuladas poseen la calidad de indígenas integrantes de la comunidad Cucapah, en consecuencia, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar la

pertenencia y vínculo de los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrán Gildardo Camargo Borbón, con esta comunidad “El Mayor Indígena”, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral cuatro de los lineamientos de paridad, es así que se realizó un conjunto de diligencias, un conjunto de actividades en cumplimiento a esta sentencia y se arriba a la conclusión de que efectivamente estos ciudadanos no pertenecen a la comunidad y no representa en consecuencia a la misma etnia se previó en primer momento, por lo tanto consejero presidente, estoy de conformidad con lo que usted nos propone en este proyecto de punto de acuerdo. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, tiene el uso de la voz la representante del PT -----

MARÍA ELENA CAMACHO SOBERANES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO

DEL TRABAJO: Aquí escuchando y ya leyendo el punto de acuerdo, estoy totalmente de acuerdo que los escritos presentados por Sonia Moreno Márquez, José Gonzalo Verdugo Moreno, José María Verdugo Moreno, Juan Aguilar González y María Clara Moreno Márquez; en el punto de acuerdo, en la página número 9 se dice “de ahí que con las documentales presentadas y del análisis que se efectúa a las mismas, se advierte que los datos contenidos en ellas sobresalen que éstas no provienen de ninguna autoridad indígena tradicional y en los cuales tampoco se hace constar la pertenencia de los candidatos de la etnia Cucapah. -----

Por otra parte, se tiene que con el propósito de verificar la autenticidad de las constancias suscritas por quienes presuntamente pertenecen a la etnia Cucapah, establecidas en la Ciudad de Mexicali, se realizaron varias diligencias de las entrevistas, de lo que ahorita estaban comentando el consejero que me antecedió, quiero que quede asentado Consejero Presidente quienes estamos aquí en el consejo en esta sesión extraordinaria, que la ciudadana Susana Sainz González, es la jefa tribal por usos y costumbres de la comunidad indígena Cucapah “El mayor”, ella es la que tiene la autorización de firmar las cartas de la comunidad, y también tiene el sello original; esos documentos están presentados en el instituto, y también solicitamos las copias certificadas; la señora Susana Saen González, hice una cita con usted Consejero Presidente y también con el Consejero Abel quien muy amable nos atendió y atendió estas personas que estaban muy molestas, porque hay personas que se ostentan como jefa, pero ella es la jefa tribal por usos y costumbres de la comunidad indígena Cucapah “El Mayor”, ante eso también solicitamos unas copias certificadas como lo estuve diciendo donde ellas lo acreditan, y estoy totalmente a favor con el punto de acuerdo de usted consejero presidente, es cuánto. ----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, tiene el uso de la voz el representante de encuentro solidario. -----

ADOLFO DIAZ FARFÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO: Muy buenas noches, a todas y a todos, invariablemente estamos nuevamente en presencia de una flagrante violación a los derechos humanos, consistentes en el derecho de votar y de ser votado, particularmente en el de ser votado; violentándose en contra de Rigoberto Campos González y de Adrán Camargo borbón, es importante conocer el contexto de la resolución a la que se le tiene que dar cumplimiento a través del presente punto de acuerdo, la resolución RI-154/2021, precisamente en el apartado de efectos nos señala una serie de lineamientos, una serie de hilos conductores de cómo se tiene que dar cumplimiento a esta

sentencia y tristemente veo que en este momento el punto de acuerdo que se somete a consideración, se aparta por completo de estos efectos que nos señalan, iniciare por citar precisamente el efecto señalado en la foja 44, donde de manera clara dice cuáles son las preguntas que se tienen que realizar, de ninguna manera señala que en esas preguntas se deba preguntar valga la redundancia, quien elaboró el documento que se pone a la vista, ahí no dice que se tenga que preguntar ello, y eso tiene que ver con dos razones fundamentales una que tal como lo refirieron precisamente las personas entrevistadas, hay algunas que ni siquiera saben escribir, hay algunas personas que no tienen esa facilidad para redactar un documento y tienen que auxiliarse de alguien más para la redacción del documento, pero eso de ninguna manera implica que lo hayan desconocido, por el contrario confirmaron el contenido del documento y la firma, que eso es precisamente lo que interesa, pero en nada abonan el hecho de preguntarles quién elaboró el documento. -----

El otro punto importante que me parece demasiado exagerado por parte de quien llevó a cabo la diligencia, insisto aparte de que no tienen nada que ver con el cumplimiento de la sentencia es el que se les haya preguntado si Rigoberto Campos González y Adrián Camargo, pertenecen a la etnia Cucapah después se les haya preguntado si son indígenas, o sea son dos preguntas con un trasfondo, con la firme intención de llevarlos en una de esas dos preguntas a un error, sin embargo hay algo que ustedes no están tomando en consideración y que es el hecho de que las cinco personas entrevistadas son coincidentes en decir que sí los conocen, en decir que son personas que han trabajado para la comunidad y en especificar incluso refieren de manera congruente, porque no son indígenas de sangre pero los reconocemos como (falla de transmisión) hermanos, como de la familia, porque han trabajado con y señalan incluso fechas, hay una fecha muy clara que dice desde 1999 lo conozco, desde jovencito lo conozco han sido personas que han vivido aquí entre nosotros, en este tipo de circunstancias que nos está revelando a través de la información recabada, ese tipo de circunstancias podemos realmente rebajar las a decir que no se está acreditando el vínculo de la comunidad a la que van a representar, me parece que es una verdadera exageración; seguido de ello pues hay una total contradicción con lo que se resolvió el día de ayer, el día de ayer se aprobó en favor de una candidatura el simple hecho de una de la referencia que hizo una persona que incluso dijo "me parece que es indígena, sin precisar (falla de transmisión) a que comunidad pertenece, apenas nos estamos constituyendo y sin embargo ese tipo de documentos fueron suficientes para tomar en consideración que se tenía por acreditada el vínculo indígena, y el día de hoy dando un vuelco total y dan un mensaje totalmente distinto, al que tenía en el día de ayer, y dicen no el día de hoy tienes que ser totalmente originario indígena, tienes que acreditarte fehacientemente, no sé qué otro documento quieran para que sea fehaciente; con estas entrevistas que realizaron; ahora tampoco debe de pasar desapercibido el hecho de que una persona que entrevistaron y que desafortunadamente su propia madre refirió que tiene problemas de memoria, que tiene problemas de epilepsia y aun así incorporaron como válida sus respuestas, para sustentar el punto al que han llegado me parece demasiado, demasiado exagerado que una autoridad esté propiciando este tipo de atropellos, en contra del derecho humano a ser votado; me llama mucho

la atención el hecho de que incluso se cite la combinación a la que a la que se refiere la propia sentencia, en el resolutive seguro en donde colinda esta autoridad para que en lo sucesivo o sea está reconociendo el propio tribunal que ustedes han hecho un trato diferenciado, en esta ocasión se trata de candidatos del Partido Encuentro Solidario, pero pudo haberse tratado de candidatos de otro partido, pero está el tribunal reconociendo que ustedes han hecho un trato diferenciado y por eso los está conminando precisamente a que adopten otra conducta, eso me parece muy grave, pero además deja muy claro que efectivamente ha habido un trato diferenciado, entre lo que sucedió a partir del registro de las candidaturas, a lo que está sucediendo al día de hoy 31 de mayo, a menos dos meses ha cambiado por completo y se está dejando en evidencia la forma como se ha conducido el consejo, de eso ustedes tendrán que dar cuenta en algún momento a la ciudadanía, porque es este consejo el que tiene que guardar la congruencia en todo momento, es cuánto. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, tiene el uso de la voz el representante de Morena. -----

FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA:

Gracias presidente, veo que sumo desagrado que algunos compañeros siguen haciendo mención cuando les conviene amenazando y señalando a este consejo, aquí no hay un trato diferenciado sino que hay situaciones distintas con resoluciones distintas y obviamente este consejo también puede tener equivocaciones y los tribunales están para ello, pero no se vale amenazar y siguen amedrantando y seguir desconfiando de la autoridad electoral que al fin y al cabo van a ser quienes van a legitimar los triunfos de quien así lo logre, estamos seguros que esos seremos nosotros veo también que se está haciendo un análisis de la sentencia, y realmente aquí deberíamos hacer un análisis del acuerdo, sin embargo entrando en ese camino dentro de este expediente creo que es el 154 y el acumulado, existe en un primer término una precisión, respecto al nombre de la etnia Cucapah con "h" o Cucapah sin "h", la demanda interpuesta versa en que los denunciados se establecen que los ahora candidatos no son indígenas y que no tienen vínculos con la comunidad y la cuestión a dilucidar por este tribunal fue que si la sentencia, el acuerdo de la autora responsable tenía la facultad de obligación de verificar la veracidad de la documentación y sus alcances; y dos, de que si las documentales eran bastantes para acreditar la autodescripción calificada, el artículo 28 de los lineamientos faculta a este Consejo General para verificar el registro de los documentos y requerir la mayor documentación y en su caso ordenar incluso la sustitución; en la misma sentencia se establece el acuerdo de los lineamientos y en relación con el acuerdo del registro, debió tener una redacción más clara que sí era entendible y que permitiera a estas comunidades identificar quiénes son los candidatos que ostentaban y que querían representar esta comunidad indígena. -----

También se establece y se advierte que el método de balance de valoración que se utilizó en las diligencias del consejo distrital y del Consejo General para cerciorarse la autoridad y alcances de los documentos, incluso en el acta de la sesión se establece en la misma sentencia de dos consejeros dijeron que no tenían facultad para indagar la veracidad y alcance de la documentación y que en su caso las autoridades correspondientes serían las que tocara esa

responsabilidad, es decir el consejo distrital y el Consejo General no desplegaron las actividades necesarias ni las diligencias para mejor prever y la sentencia que los lineamientos debe ser siempre interpretados de tal manera que se proteja más ampliamente a la población más vulnerable y a la que está dirigida, ahora bien nosotros como partido acompañamos el acuerdo que se nos presenta porque con el acuerdo y la sentencia del tribunal y las diligencias que realizó esta autoridad, aunado a que independientemente de que a algunos les moleste y declaren una violación a los derechos electorales y que mediante una desafortunada serie de desplegados y conferencias de prensa amanecen amenazan a este consejo de manera reiterativa debe de quedar claro en la relatoría de los documentos no se advierte en ningún momento, la pertenencia de los candidatos a la etnia ni su cercanía, cuestión como ya fue abordada en la misma sentencia, no es el elemento que se busca con las medidas afirmativas, sino la participación política de miembros de la comunidad indígena; cabe resaltar que opera para robustecer las premisas de la comentada exhibida, no tiene el alcance de comprobar la autodestrucción indígena calificada, si sobresale que los candidatos nunca han referido que su vínculo comunitario se haya construido con esa comunidad particularmente y la explicación es la siguiente tal cual lo dice el tribunal, en el caso de estos candidatos de la documentación exhibida al momento de su registro, se advierte que refirieron ser personas indígenas Cucapah y sostuvieron que su vínculo comunitario, se configura con la comunidad con Cucapah Ensenada asentada en el Ejido Pozas de Arvizu de San Luis Rio Colorado, Sonora como ahí mismo en la sentencia se analiza, es decir que se tiene que entender que lo que ellos mismos informaron puesto su auto adscripción a su vínculo, depende inicialmente del propio sentimiento de pertenencia que ellos hicieron saber a la autoridad administrativa electoral, no quisieron demostrar su vínculo, se hicieron pasar por indígenas representando a esta comunidad, por el momento sería cuanto presidente. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, tiene el uso de la voz el representante de Movimiento Ciudadano. -----

SALVADOR MIGUEL DE LOERA GUARDADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO: Muy buenas, tardes noches a todos, por principio de cuentas considero que en el punto de acuerdo que se nos presenta, dado que la sentencia es vinculante al consejo distrital que en su defecto tuvo que haber resuelto este punto de acuerdo, creo que en el apartado correspondiente de la competencia de este consejo se debería de robustecer con lo señalado en los propios lineamientos presidente, para justificar la atracción que se hace al Consejo General aunque la sentencia así lo establece, creo que la competencia sí es precisamente de verificar este cumplimiento del propio Consejo Presidente, únicamente se trata de incorporar el contenido de los lineamientos y de robustecer esta parte, que creo que en el RI-125 también se establece o vincula a ese propio consejo electoral para pronunciarse al respecto. Segundo, presidente estamos nuevamente resolviendo un asunto que se tuvo que prever de origen y ante la falta de exhaustividad hasta de probidad en el momento cuando las representaciones partidistas se les solicitó que para tener mayor certeza se establecieran esos parámetros, la verdad es que no se hizo esta parte que se solicitó y nuevamente viene el tribunal electoral a enmendarnos la plana nuevamente, entonces partiendo de eso presidente creo que

es una buena oportunidad para pronunciarse al respecto, y más allá de hacer un señalamiento en cuanto a las candidaturas, respecto a los cuales se está resolviendo esta representación siempre ha sido muy respetuosa de ellos está no dirigirse en lo personal, pero que sí en cuanto a los actos y hechos que se nos ponen a nuestra consideración; en principio de cuentas hemos siempre considerado que se debe garantizar o privilegiar el derecho de acceso al cargo, y el derecho a votar y ser votado de las comunidades indígenas, sin embargo en esta ocasión al margen de que podamos compartir el sentido del punto de acuerdo, sí nos debe quedar para una profunda reflexión, el llamado de atención que nos está haciendo la autoridad jurisdiccional y hago esto porque debe ponernos a reflexionar qué es lo que pueda resolver, tal vez una segunda instancia, una tercera instancia para poder atender este tipo de situaciones, sin embargo presidente considero que es oportuno este momento para enmendar esta parte, pero aunque se encuentran ciertas deficiencias en cuanto al contenido de las entrevistas o al contenido de la metodología que se implementó, si cumple probablemente con los fines que persigue la propia resolución del tribunal electoral presidente, sin embargo creo que nos queda mucho trabajo por construirse según seguirse elaborando este tipo de acuerdos aunque es un tema novedoso y más allá que es lamentable en las circunstancias que ponen al partido político en donde en su momento que decidir si sustituye esa candidatura o en otro distrito por la complejidad y avanzado del propio proceso electoral; consideramos que esta medida pues es idónea en la cual percibe este fin para que se pueda garantizar o cumplir esta parte, no creo que se esté dejando en indefensión ni al partido político ni a las candidaturas señaladas, sí considero que este trabajo se pudo haber hecho también con la anticipación debida y no llegar al extremo del día de hoy faltando escasas horas para que concluya el periodo de campaña, y donde se les otorga prácticamente 24 horas para que decidan y probablemente en el término estarían prácticamente al cierre de la campaña cuando esta sentencia se notificó desde la semana pasada y se prever con mucha más antelación de lo que hoy estamos aquí resolviendo, realmente es cierto no es para este consejo no es para las áreas técnicas, es un acierto que el tribunal advirtió y nuevamente nos hacen ese llamado para que ser exhaustivos para tutelar y para cumplir los propios lineamientos que este consejo aprobó y nos quedan para la reflexión presidente, para los siguientes procesos electorales cómo establecer desde ese padrón, de determinar qué es una autoría tradicional o que no, cómo enriquecer esta parte y pues eso nos quedaría para la siguiente composición del consejo electoral y nos queda muchísimo trabajo por elaborar, es cuánto. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, consulto a quienes integran el pleno del Consejo General si en una segunda ronda hasta por cuatro minutos alguien desea hacer uso de la voz, adelante representante del Partido del Trabajo. -----

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Nada más para comentarle, en el punto de acuerdo, en el segundo dice: "requiérase al Partido Encuentro Social", y es "Requiérase al Partido Encuentro Solidario", para hacer esa corrección por favor, gracias. ----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, ahora tiene el uso de la voz la representación de Encuentro Solidario. -----

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Gracias presidente, para comentar que todas las documentales que se encuentran incorporadas y definitivamente nos refieren algo totalmente distinto a lo que ha concluido el proyecto del punto de acuerdo, por un lado nos dice que no resultan idóneas las documentales para arribar a la conclusión de que se haya prestado algún servicio o actividad a la comunidad o que se haya desempeñado algún trabajo destinado a mejorar dicha comunidad, lo cual es totalmente contrario a lo que dio cuenta el propio secretario, en la lectura respecto de cómo se desahogaron las diligencias; (falla de transmisión) las personas entrevistadas no hubo una sola, Rigoberto Campos y Adrián Camargo no han hecho ningún trabajo en la comunidad, no hubo una sola persona que refiriera que le falsificaron su firma o que de plano no la conocían o que fueron sorprendidos como sí aconteció con otros partidos políticos en donde las personas entrevistadas literalmente si dijeron que les falsificaron su firma eso sí es verdaderamente grave y qué lástima que ahorita se ufanan por tratarse de un partido político distinto sin embargo sus realidad es de que en la práctica sí falsificaron documentos para acreditar para pretender acreditar la adscripción de sus candidatos, la adscripción indígena eso sí es verdaderamente tan penoso como el hecho de no haber leído el fondo de la sentencia y poder aquí hacer uso de la tribuna para mandar mensaje a la ciudadanía, en la foja 16 de la sentencia claramente dice que una vez analizado el punto de acuerdo PA-78, no se pudo leer con precisión cuál acción afirmativa es la que cumplimenta si la indígena, si la de discapacidad o la de juventud en el acto impugnado, esto significa que en nada tiene que ver lo que un representante dijo que mi candidato Rigoberto Campos y Adrián Camargo se sumieron una candidatura a través de una descripción que no es la que consta aquí en la sentencia, esto es totalmente falso además de erróneo el querer sorprender a la ciudadanía con este tipo de mensajes. -----

Es importante que, este consejo con absoluta calma realmente valore los documentos que se encuentran adjuntados que realmente valor el contexto de la información contenida y sea en lo sucesivo garante de los derechos, no solamente de los candidatos del Partido Encuentro Solidario, sino de los derechos humanos de todos los candidatos, ayer vimos una seria contradicción entre lo resuelto en un punto de acuerdo y otro y hoy vemos nuevamente ese atropello en contra igualmente de los candidatos del Partido Encuentro Solidario, lo cual sin duda va a marcar a este proceso electoral y será la ciudadanía quien determine cuál es esa marca, es cuánto. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, tiene el uso de la voz el representante de Morena, adelante. -----

REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA: Gracias presidente, lo que yo he dicho en mi anterior participación ha sido por las mismas notas periodísticas y por los mismos dichos de la comunidad Cucapah, que a través incluso de danzas han manifestado su molestia por haberlos engañado en suscribir un documento con promesas falsas, entonces por eso aseguro lo que digo, no lo digo yo, lo dicen ellos y pues obviamente hay que creerles. -----

Por otro lado, también hay que analizar y tener en cuenta lo que la misma sentencia establece y ellos puntualizan en atención al contenido de la consulta indígena que hizo este instituto estatal,

en específico a foja 18 se aprecia que el municipio de Mexicali la única comunidad Cucapah aquí asentada en la comunidad denominada “El Mayor Indígena”, esa información por encontrarse dentro de la misma consulta y haber sido recabada por la autoridad administrativa electoral constituye un hecho notorio además de ser información oficial, es decir esta comunidad El mayor indígena es quien puede haber acreditado los vínculos, más no así que es miembro como se asumió determinado candidatos, entonces si ellos son los que esta misma autoridad están reconociendo además que la jefa tradicional mayor que es la ciudadana Inocencia González Sainz, con la misma dirección que está ahí estableciendo, que proporciona igual su número telefónico y ahí viene en la misma sentencia, por lo cual nosotros estamos convencidos que ahora este consejo a través de este acuerdo, está haciendo justicia a la comunidad Cucapah, hacia aquellas personas que están usurpando una identidad la cual no tienen, sería cuarto presidente. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, tiene el uso de la voz el representante del Partido Verde, **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:** Estaba escuchando con atención las intervenciones y me parece que algunos de los razonamientos que hace el abogado del Partido Encuentro Solidario, pudieran ser atendibles por cuanto a la actuación que se desprende de las indagatorias, no obstante de ello me parece que también hay elementos que pueden llevar a la convicción de que efectivamente no se reunieron a cabalidad los requisitos establecidos para este tipo de candidaturas, sin embargo lo que me llama la atención y quisiera dejar patente es que este proceso para poder establecer, sobre todo la parte de las candidaturas de los pueblos y comunidades indígenas, ha sido muy sinuoso en el tiempo que yo me reincorporé a este consejo me di cuenta de las complicaciones que esto implica y de la forma tan, ahora sí que hasta medio no muy ortodoxa se estuvieron integrando estas candidaturas, esto quiere decir que hay mucho trabajo por hacer tanto del órgano electoral como los partidos políticos asuman que debe de haber candidatos indígenas, no nada más porque autoadscriban, sino porque se haga el esfuerzo de que efectivamente lo sean, obviamente y lo comenté en una en una reunión de trabajo Baja California no es como otras entidades, en donde se puede establecer con mayor claridad, las comunidades, sus entornos, su historias (falla de transmisión), aquí las pocas comunidades originarias, como la Cucapah pues están en un proceso casi de extinción y las que han llegado son precisamente producto de la migración, este acuerdo y otros que se han estado trabajando, devienen de no hay que olvidarlo, devienen de los registros otorgados por la autoridad electoral, y eso es importante también porque de alguna manera el tribunal lo que está haciendo como dijo algún compañero, es corregirle la plana al instituto y más que causar molestia entre los integrantes del servicio profesional electoral, debe de llamar la atención para que en lo sucesivo este tipo de asuntos pues no lleguen a la complejidad que hoy estamos teniendo, una vez concluida la jornada electoral y establecidos los resultados de la misma tendremos que entrar por ejemplo a la parte de la integración del congreso del Estado, ahí va haber otra discusión acerca de cómo debe de quedar expresada la representación de los pueblos y comunidades indígenas en el congreso, de mujeres obviamente que ya no es tan complejo, de jóvenes y de personas de diversa preferencia sexual y condición

física, me parece que estamos caminando por cierta ruta en donde antes no lo habíamos hecho y trae estas complejidades me parece que el documento seguramente será aprobado con sus términos y una lección más para todos y considero que esto debe ser rescatable como lo dijo otro compañero para el futuro de los trabajos de este órgano electoral, muchas gracias. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, consulto si alguien más desea hacer uso de la voz, el Consejero Muñoz. -----

CONSEJERO ELECTORAL ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA: Para comentar que la autoridad administrativa tiene un reto importante en el futuro inmediato, precisamente el derecho electoral indígena es muy dinámico y si se requiere afinar bastantes detalles para poder generar mejores mecanismos para llevar a cabo estas adscripciones calificadas en materia indígena, es algo que he venido comentando en diversas reuniones y por otra parte creo que es muy importante el tema de la pertenencia a la comunidad y coincido con el Consejero García que es una cuestión que ha venido manifestando desde la sesión pasada, en el sentido de que las personas que pertenecen a una comunidad indígena, tienen obligaciones comunitarias que al ser cumplidas permiten su permanencia en ella y esto tiene que ver con la idea de la pertenencia a una comunidad ya que pues ésta se basa en una visión colectiva y de un desarrollo comunal de la vida y esto contrasta mucho con el concepto occidental de ciudadanía con cuyo enfoque es el individuo acá en la materia indígena el enfoque es el colectivista y en ese sentido pues me parece que siempre hay que pensar en los derechos de la comunidad por encima de los derechos individuales, creo que este criterio aplica en el tema indígena y por otra parte respecto al trato diferenciado yo quiero comentar que las propias resoluciones del tribunal recientes en materia indígena, han resuelto el mismo criterio para la actuación futura del consejo electoral, no solamente con este partido político sino con otros partidos políticos, es cuánto. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, tiene ahora el uso de la voz el representante del Partido Encuentro Solidario. -----

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Solamente para insistir en que estos documentos que constan en este punto de acuerdo, se deben de analizar objetivamente en su contexto, vale la pena recordar que uno de los documentos que se incorporaron (falla de transmisión). -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Tiene el uso de la voz la representación de Morena. -----

REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA: Para cerrar mi participación en este punto de acuerdo, quiero decir, mandando un mensaje claro que obviamente que este consejo y cualquier autoridad, y las personas, y los partidos políticos podemos hacer una interpretación insuficiente que nos lleve a cometer errores y las autoridades nos hacen ver estas omisiones o estos errores y los corrigen la plana. -----

Pero hay otros que, sabiendo claramente las reglas siempre pretenden violentarla de manera consistente y reiterada, y es una situación por ejemplo que estamos viendo en este mismo momento y por cuanto hace al acuerdo como lo habíamos establecido en un inicio pues obviamente nosotros acompañamos el acuerdo que se nos está presentando no por una situación

en particular simplemente porque estamos convencidos de que se ha usurpado la identidad de la etnia o de la comunidad indígena Cucapah, sería cuánto. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias representante, tiene la palabra el representante de Movimiento Ciudadano. -----

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO: He de resaltar que siempre se tienen que atender al caso concreto, no es lo mismo lo que se resolvió ayer, la semana pasada, el punto de acuerdo que hoy se nos pone a nuestra consideración, porque cada uno entre sus particularidades, no es lo mismo el aprovechamiento que algunas personas puedan hacer, de utilizar u ostentarse de en una calidad que no puede hacer, como lo resuelto en las sentencias que se resolvieron la semana anterior, como las que se han venido dando, pero parte de este este vacío es en parte por la pasividad que mostró este propio instituto recordando que la primera solución que tuvo que ver con el tema indígena, fue hace casi dos años y de ahí a la fecha tuvieron que pasar un año ocho meses aproximadamente para tener el primer proyecto de lineamientos, ya ha arrancado el proceso electoral no teniendo criterios claros recordando que hubo reuniones de trabajo donde prácticamente se nos informó a los partidos políticos que hasta con fotografías o videos pudieran acreditar el vínculo cometido; tuvieron que venir un cúmulo de sentencias para enderezarle la plana a este propio instituto, y en esta parte es donde estamos inmersos de alguna manera resolviendo esta parte, queda en la reflexión, para que en lo sucesivo como bien lo dice la sentencia nos podamos a pegar estrictamente lo que estamos aquí este lo que se aprobó y en cuanto a este punto de acuerdo presidente, nada más resaltar y pedirte nuevamente que se pueda fortalecer la parte de la competencia que tiene este propio instituto para pronunciarse al respecto, y también así inhibir cualquier otra impugnación que pueda debilitar el punto de acuerdo que nos pones a nuestra consideración, es cuanto presidente. ----

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, le solicito al Secretario del Consejo General someta a votación nominal, el proyecto de mérito con las modificaciones que se han propuesto. -----

SECRETARIO DEL CONSEJO: Claro que si Consejero Presidente, de la discusión de este proyecto de punto de acuerdo, solamente se estarían promoviendo dos ajustes, el primero de ellos a petición de la representación de movimiento ciudadano, sería reforzar en la parte considerativa de la competencia, es el considerando I, reforzar lo relacionado con la competencia precisamente para atender y resolver este punto de acuerdo por parte del consejo general, esto precisamente en aras de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia, es el tribunal de justicia electoral, donde determinó que el consejo general fuera el órgano precisamente que atendiera el tema de este proyecto de apoyo; estaremos reforzando este considerando primero, y el segundo la representación del Partido del Trabajo nos hace una observación muy atinada respecto del punto resolutivo segundo, que el nombre correcto del partido político al cual se está presentando en este proyecto es el Partido Encuentro Solidario, estos serían los ajustes que estaremos haciendo a este proyecto de acuerdo. -----

Por instrucciones del Consejero Presidente mediante votación nominal se consulta a las consejeras y consejeros electorales, si están a favor o en contra del punto de acuerdo sometido a su consideración con las modificaciones antes expuestas; por lo que solicito se sirvan manifestar el sentido de su voto

mencionando su nombre y apellido. Graciela Amezola Canseco: “**a favor**”; Daniel García García: “**a favor**”; Lorenza Gabriela Soberanes Eguía: “**a favor**”; Abel Alfredo Muñoz Pedraza: “**a favor**”; Jorge Alberto Aranda Miranda: “**a favor**”, Olga Viridiana Maciel Sánchez: “**a favor**”, y Luis Alberto Hernández Morales: “**a favor**”. Consejero Presidente, le informo que **existen siete votos a favor del punto de acuerdo**. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Existiendo siete votos a favor, **se aprueba por unanimidad el punto de acuerdo**, y le solicito Secretario del Consejo General dé cuenta del siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO DEL CONSEJO: El siguiente punto es el **número 3**, Clausura de la sesión. -----

CONSEJERO PRESIDENTE: Siendo las **veintidós horas con dos minutos** del día **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, se clausura esta **cuadragésima sesión extraordinaria** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por su presencia y atención a todos y a todas, muchas gracias. -----

El presente instrumento consta de **treinta y una fojas** escritas por un solo lado, firmando al calce para constancia y efectos legales, por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. -----

----- **Conste** -----

(RÚBRICA)

C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL

(RÚBRICA)

C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL

Razón: Se hace constar que la presente acta fue aprobada por unanimidad, durante el desarrollo de la octava sesión ordinaria celebrada dentro del Proceso Electoral Local Ordinario, del 15 de julio de 2021, con los votos a favor de las consejeras y consejeros electorales: Graciela Amezola Canseco, Daniel García García, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Jorge Alberto Aranda Miranda, y del Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

Autorizó	C. Javier Bielma Sánchez
Validó	C. Nayar López Silva
Elaboró	C. Rocío Escoto Ortiz